

RESOLUCIÓN No. 02296

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo a la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,, en ejercicio de las facultades delegadas por el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaria Distrital de Ambiente emitió concepto No 2718 del 21 de marzo de 2006, en el cual registraron los resultados de la visita realizada el 21 de febrero de 2006 a la sociedad CYR TEXCO LTDA ubicada en la calle 37 Sur No 72Q-87 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, junto con la evaluación de la información presentada por la sociedad, evidenció emisión de gases y partículas contaminantes atmosféricas e incumplimientos respecto al manejo de los vertimientos.

Que, mediante el radicado No 2006EE10090 del 21 de marzo de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital del Ambiente, solicitó a la Sociedad CYR TEXCO LTDA, ubicada en la calle 37 Sur No 72Q-87 de la localidad de Kennedy de esta ciudad adecuar los sistemas de emisión de gases y partículas entre otros para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que en consideración a la solicitud de un peticionario con radicado No 46583 del 6 de octubre de 2006, se efectuó visita el 13 de octubre de 2006 a las instalaciones de la Sociedad CYR TEXCO LTDA, analizados junto con el concepto anterior y la información allegada por la empresa emitió el concepto No 2054 del 1 de marzo de 2007, concluyó que sobrepasa los niveles permitidos de emisión de gases entre otros y le sugiere las acciones que debe desarrollar para subsanar este incumplimiento.

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 02296

Que el día 8 de febrero de 2007 en cumplimiento de las funciones de vigilancia y seguimiento la Secretaria de Ambiente del Distrito efectuó visita a la Sociedad CYR TEXCO LTDA, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No 2493 del 14 de marzo de 2007, que determina que la empresa ha dado cumplimiento parcial al requerimiento 2006EE10090 y ratifica el concepto técnico No 2054 del 1 de marzo de 2007, porque no ha demostrado el cumplimiento de las resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental mediante la resolución No. 271 del 28 de enero de 2008, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CYR TEXCO LTDA, identificada con Nit. 830.065.600-1, ubicada en la calle 37 sur No 72Q-87 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y formulo pliego de cargos en los siguientes términos:

“(...) SEGUNDO: Formular a la sociedad CYR TEXCO LTDA, identificada con NIT 830065600-1 ubicada en la calle 37 sur (nueva), barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Operar presuntamente sin adecuar los sistemas de control de emisiones de gases y partículas existentes y de esta manera disminuir la concentración de contaminantes atmosféricos, para dar cumplimiento a los parámetros definidos en la Resolución 1208 de 2003 parágrafo 1 del artículo 11 y artículo 1 de la resolución 1908.

CARGO SEGUNDO: Incumplir presuntamente con los parámetros de emisiones atmosféricas establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003, en lo que tiene que ver con Dióxidos de Nitrógeno (NO₂), Dioxido de azufre (SO₂) Y Monóxido DE Carbono (CO), al operar presuntamente sin realizar estudio de emisiones (isonético) anualmente para verificar el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 1208 de 2003 artículos 18 y 25..

CARGO TERCERO: Operar presuntamente sin un programa de mantenimiento preventivo de la fuente de emisión en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento de conformidad con lo establecida en la Resolución 1208 de 2003.

CARGO CUARTO: Incumplir presuntamente con la normatividad Distrital Vigente en materia de vertimientos respecto a los parámetros PH temperatura y sólidos sedimentales Resolución 1074 de 1997

(..)”

Que el precitado acto administrativo se notificó personalmente el día 13 de junio de 2008 al señor HERNANDO TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.482.475 en

RESOLUCIÓN No. 02296

calidad de representante legal de la Sociedad CYR TEXCO LTDA de Bogotá (fl. 145 revés).

Que mediante el oficio No. 2008ER28312 del 8 de julio de 2008, el señor HERNANDO ENRIQUE TRIANA PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No 19.482.475, informó que cesó la operación de la sociedad CYR TEXCO LTDA, ubicada en la calle 37 sur No 72Q-87 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y que no funciona ninguna tintorería.

Que en aras de verificar la información se realizó visita el 15 de septiembre de 2008 por parte de esta entidad, a la sociedad CYR TEXCO LTDA, ubicada en la calle 37 sur No 72Q-87 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad registrando los resultados en el concepto técnico No.17756 del 12 de noviembre de 2012, en el que concluyó lo siguiente:

“(...) De acuerdo a la visita realizada el día 15 de octubre a la empresa C Y R EXCO LDTDA, se verificó que dicha empresa ceso su proceso productivo de lavado y teñido de prendas, por lo cual no se genera contaminación ambiental derivada de dicho proceso en lo que respecta a vertimientos y emisiones atmosféricas.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 271 del 28 de enero de 2008 se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra CYR EXCO y que en la actualidad la empresa ceso su proceso productivo de lavado y teñido de prendas, se solicita a la Dirección legal, tomar las medidas pertinentes desde el ámbito jurídico a que haya lugar.(...)

Que una vez se realizó verificación a través de los medios de información de fecha 3 de enero de 2017, se logró establecer que la empresa CYR **TEXCO LIMITADA**, identificado con matrícula No.982530, representada legalmente por el señor **RAFAEL STIVEN TRIVIÑO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.013786, actualmente se encuentra: activa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

RESOLUCIÓN No. 02296

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-2006-1112** en contra de la empresa CYR TEXCO LTDA con Nit 8300065600 representada legalmente actualmente por el señor RAFAEL STIVEN TRIVIÑO GUTIERREZ ubicado en la Calle 37 Sur No 72Q-87 hoy calle 37 sur No 72 Q 79 de la localidad de Kennedy: en materia procedimental y de acuerdo con los antecedentes la fecha de los hechos materia de investigación se hace necesario indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, Sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”
(Subrayado por fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 02296

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en las visitas de verificación, esto es, a partir del 21 de febrero de 2006, y continuo ejecutando según se verificó en las visitas del 12 de octubre de 2006 y en materia de vertimientos los hallazgos el 8 de febrero de 2007 y 6 de diciembre de 2007 hasta la fecha que cesó la conducta, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, como quiera que la caducidad es una institución jurídica que no se halla inmersa en el procedimiento sancionatorio como tal, sino que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria respecto de una infracción ambiental, siendo esta una figura jurídica de carácter sustancial.

Que así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenida en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”

Que así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

RESOLUCIÓN No. 02296

“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.
Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que

*“ (...) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, **se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria**, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).*

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»”. (Resaltado fuera del texto).

Que en estos términos, se infiere que para el caso en concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o la última fecha que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas que dieron origen a la presente actuación, esto es desde el del

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 02296

21 de febrero de 2006, y continuo ejecutando según se verificó en las visitas del 12 de octubre de 2006 y en materia de vertimientos los hallazgos el 8 de febrero de 2007 y 6 de diciembre de 2007 contra la sociedad CYR TEXCO LTDA y a partir de ahí esta entidad debía proferir acto administrativo, que decidiera de fondo el Proceso Sancionatorio Ambiental el cual inició ,mediante Resolución No. 271 del 28 de enero de 2008, encontrándose debidamente notificado y ejecutoriado con fecha límite para ello el cual se dio para unos cargos el 13 de octubre de 2009 y para vertimientos desde el 7 de diciembre de 2010, trámite que no se surtió, Por lo que opere el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Así mismo, en razón a las consideraciones técnicas expuestas en el acápite de antecedentes, se establece a través del **Concepto Técnico No. 17756 del 12 de noviembre de 2012, de acuerdo a los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 15 de septiembre de 2008**, determina que la empresa cesó su proceso productivo de lavado y teñido de prendas, por lo cual no se genera contaminación ambiental derivada de dicho proceso en lo que respecta a vertimientos y emisiones atmosféricas. No obstante, cabe aclarar que la sociedad está activa.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició, y se formuló pliego de cargos mediante **la Resolución No. 271 del 28 de enero de 2008, contra la sociedad CYR TEXCO LTDA identificada con Nit. 830.065.600.**, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02296

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. DM-05-2006-1112 el cual se inició y formuló pliego de cargos mediante la Resolución No.271 del 28 de enero de 2008 contra la sociedad CYR TEXCO LIMITADA con Nit 830.065.600-1, ubicada en la calle 37 sur No 72Q-87 hoy calle 37 sur No 72 Q 79 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente Resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CYR TEXCO LIMITADA con Nit 830.065.600-1, a través de su representante legal el señor RAFAEL STIVEN RIVIÑO GUTIERREZ o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 271 del 28 de enero de 2008 obrante en el expediente DM-05-06-1112, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 02296

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los xxx días del mes de xxxxxxx del xxxx

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de septiembre del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JHON WILLAN MARMOL MONCAYO | C.C: 76311491 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171241 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 16/05/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JHON WILLAN MARMOL MONCAYO | C.C: 76311491 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20171241 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 16/05/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 12/09/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------------------|--------------|----------|------------------|---------------------|--|
| ELABORO: Leonardo Montenegro | CC. 79788456 | T.P: N/A | CONTRATO 2016936 | vigencia 20/12/2016 | |
|------------------------------|--------------|----------|------------------|---------------------|--|